



San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00162-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veintisiete (27) de diciembre de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) P. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante EFRÈN MENDOZA CUELLO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9208d46a44f659746eaa7edea08e3202e3758897606f51543cd480f433d0fb3**

Documento generado en 20/12/2022 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00240-00

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA DE ADELA MARIA MENDOZA DE DAZA Y ASDRUBAL JOSE DAZA DIAZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MERY CECILIA AMAYA ALVAREZ y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de apertura de sucesión intestada acumulada de los causantes ADELA MARIA MENDOZA DE DAZA Y ASDRUBAL JOSE DAZA DIAZ.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, competente para conocer de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico no podrá ser otra que negativa, por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello, que al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro primero del CGP, las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: CGP.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”



“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa los demandantes solicitan que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes ADELA MARIA MENDOZA DE DAZA Y ASDRUBAL JOSE DAZA DIAZ, estimando el avalúo de los bienes relictos en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$97.123.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referidas, el valor de los bienes relictos no es superior a 150 smlmv, por lo que no se trata de una sucesión de mayor cuantía y, por ende, este despacho judicial no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar la falta de competencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda de sucesión intestada, y en consecuencia se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio de los causantes serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes ADELA MARIA MENDOZA DE DAZA Y ASDRUBAL JOSE DAZA DIAZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0fd96e1dd74f8a1658b426b975be7ddb3b3c72802a46c253646f27c03eaa1**

Documento generado en 20/12/2022 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00113-00.

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ROSA ISABEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

DEMANDADO: NEDER JOSÉ CUELLO FRAGOZO.

ASUNTO A TRATAR

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la ejecutante, señora ROSA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ, madre del menor alimentario, SANTIAGO DE DIOS CUELLO GUTIERREZ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 599 del C.G del P. y 129 de la ley 1098 de 2006, el despacho accederá a ella; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza del señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-36517, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, identificado con CC. 77.033.524, posea en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco BBVA. Las cantidades descontadas deben ponerse a disposición de este despacho.

TERCERO: Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d84b4497b39bc54908833da9ca7d99bce59f98964067ede2d40358cd6a7a7**

Documento generado en 20/12/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00241-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO.

DEMANDADO: JOSE JAIRO GARCIA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO contra JOSE JAIRO GARCIA BRITO.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento civil procesal¹, que en los procesos declarativos, a petición de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registros.

Al revisar la demanda se encuentra que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 214-23252 y 214-23254, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se encuentran en cabeza del demandado JOSE JAIRO GARCIA BRITO, en consecuencia, se procederá a decretar la cautela de inscripción de la demanda sobre los mismos.

En lo que concierne a la solicitud de embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-24125 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, si bien es cierto que tal cautela es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, también lo es que la parte actora no suministró información suficiente sobre la posesión ejercida ni sobre las especificaciones del bien; tampoco aportó certificado de tradición. Por tales motivos se denegará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 214-23252 y 214-23254, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Denegar la solicitud de embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-24125

¹ Código General del Proceso, artículo 598 Medidas Cautelares en Procesos de Declarativos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Reconocer personería a la SOCIEDAD CML & ABOGADOS, representada legalmente por CARLOS MARIO LEA TORRES, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20bc1ea9e81a6ddae4f187bd6bb51658ee629cfd327194a12bca91b64c848**

Documento generado en 20/12/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00014-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veintisiete (27) de diciembre de la presente anualidad, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores LARIS ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ y RAÚL EDECIO ORTIZ JAIMES.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867fcc568581f5574f744f4f378c2e70d694207fb91b167155c3430ba1ef13b**

Documento generado en 20/12/2022 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44-650-31-84-001-2020-00077-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; desígnese al doctor KEVIN PLATA ORTEGA para que como Curador *Ad litem* represente a los demandados LUIS MANUEL DAZA VEGA y KARINA DAZA BASA, en este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora YENNY YANETH OLIVEROS TORRES.

Comuníquesele al designado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4b5b866383911abb60e2de5fc5d4d3a419742b199ca3cb9d8bbd59ad91b8e6**

Documento generado en 20/12/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00239-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES.

DEMANDADOS: MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZALEZ Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de impugnación e investigación de la paternidad y la maternidad, instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF - CENTRO ZONAL 3 DE FONSECA - LA GUAJIRA, MOISES MOLINA CORRALES, obrando en representación de los intereses del menor DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, contra MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZALEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL y EFREN DAVID HERNANDEZ BARRIOS.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., por lo que se admitirá siguiendo el trámite del proceso verbal (art. 368 ibídem).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 ibídem, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZALEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL y EFREN DAVID HERNANDEZ BARRIOS, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la que se refiere el numeral 2 del art. 386 del CGP, a la cual deberán concurrir tanto los demandados que hicieron el reconocimiento que se pretende desvirtuar, como la posible madre, el posible padre y el menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y darle trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de veinte (20) días a los señores MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZALEZ, NATALIA YORLETH JAIMES CELY, XIOMARA COROMOTO MACHADO MONTIEL y EFREN DAVID HERNANDEZ BARRIOS, para que ejerzan su derecho de defensa. Traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Practíquese la prueba con marcadores genéticos de ADN a la que se refiere el numeral 2 del art. 386 del CGP, a la cual deberán concurrir tanto los demandados que hicieron el reconocimiento que se pretende desvirtuar, como la posible madre, el posible padre y el menor.

CUARTO: Reconocer personería al DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF - CENTRO ZONAL 3 DE FONSECA – LA GUAJIRA, MOISES MOLINA CORRALES, para actuar en el presente proceso en representación de los intereses del menor, DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05a218bd6d426f6702defa5c836ce38c0926b8b6986459f6c306ae376a0981**

Documento generado en 20/12/2022 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00237-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR RAFAEL JOSE ROSADO JIMENEZ.

DEMANDADO: JADER DAVID NIEVES MORENO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL 3 DE FONSECA – LA GUAJIRA, obrando en representación de los intereses del menor RAFAEL JOSE ROSADO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se acredita envío simultáneo de la demanda al demandado. Si bien es cierto que se manifiesta bajo la gravedad del juramento no conocer su correo electrónico, tampoco se aporta prueba del envío físico.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores de los que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, o en su defecto de manera física, copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de filiación extramatrimonial.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

TERCERO: Reconocer personería al DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL 3 DEL ICBF DE FONSECA – LA GUAJIRA, ALBYN GAMEZ PEREZ, para actuar en este proceso como representante de los intereses del menor RAFAEL JOSE ROSADO JIMENEZ, representado legalmente a su vez por su madre, OLGA ADRIANA ROSADO JIMENEZ, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cdf1ccd12932f6284115306c9428296a9f4870f6b35153e5586e0f28090f6**

Documento generado en 20/12/2022 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00238-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONAL.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MATHHIUS ANDRÉS SOLANO DEAVILA.

DEMANDADO: NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL 3 DE FONSECA – LA GUAJIRA, ALBYN GAMEZ PEREZ, obrando en representación de los intereses del menor, MATHHIUS ANDRÉS SOLANO DEAVILA, contra NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado al demandado, NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la que se refiere el numeral 2 del art. 386 del CGP, a la cual deberán concurrir el demandado y el menor, advirtiéndolo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y darle trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.).

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de veinte (20) días al demandado NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Practíquese la prueba con marcadores genéticos de ADN a la que se refiere el numeral 2 del art. 386 del CGP, a la cual deberán concurrir el demandado y el menor, advirtiéndolo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. En auto posterior se fijará fecha y hora para la práctica de la misma.

CUARTO: Reconocer personería al DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL 3 DE FONSECA – LA GUAJIRA, ALBYN GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso en representación de los intereses del menor, MATHHIUS ANDRÉS SOLANO DEAVILA, representado a su vez por su madre, ANDREA PAOLA SOLANO DEAVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf18766c8968991d419af5f0830e9853b56ef80c2833b82b28019862d3072dd**

Documento generado en 20/12/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00231-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONAL.

DEMANDANTES: NORCA DEL CARMEN PINTO Y OTROS.

DEMANDADOS: HEREDEROS Y CÓNYUGE DE EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia dentro del término previsto para ello y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado a los demandados GREGORIA MERCEDES BRITO; RAUL EDUARDO, JAIME DAVID y MARICARMEN MENDOZA BRITO; CLAUDIA PATRICIA y REMEDIOS MARIA MENDOZA MEDINA; MADELEINE MENDOZA BRITO; EFREN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y herederos indeterminados del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y darle el trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.).

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de veinte (20) días a los demandados GREGORIA MERCEDES BRITO; RAUL EDUARDO, JAIME DAVID y MARICARMEN MENDOZA BRITO; CLAUDIA PATRICIA y REMEDIOS MARIA MENDOZA MEDINA; MADELEINE MENDOZA BRITO; EFREN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y herederos indeterminados del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Practíquese prueba de ADN a las partes en este proceso, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver del posible padre EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO (q.e.p.d.), y muestra genética de los demandantes NORCA DEL CARMEN PINTO, BELKY JOFAIRA MENDOZA MEDINA, y AMER DE JESUS BRITO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la exhumación del cadáver y toma de las muestras.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P 316707, para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores NORCA DEL CARMEN PINTO, BELKY JOFAIRA MENDOZA MEDINA y AMER DE JESUS BRITO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9b0a1281d3c89972160dac8344438db99b4676f771f4c26c99fbe130b2d82**

Documento generado en 20/12/2022 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>